

79

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO SINCELEJO - DISTRITO SUCRE**

Sincelejo, septiembre primero (1) de dos mil diecisiete (2017).

Medio de Control 2016-00208 Nulidad y Restablecimiento
Demandante Carlos Alberto Gómez Álzate
CC No. 19.167.372
Demandado CASUR.

Visto el plenario y con el memorial citado, es claro que de acuerdo a la Ley 1437/2011 art. 306 en concordancia con el artículo 342 del CPC hoy 314 del CGP, se establece que la parte actora, cuenta con su apoderada quien tiene la facultad de desistir¹. De igual manera, el proceso no se encuentra con sentencia y cumple con los requisitos establecidos en la normativa en mención, no ha sido condicionada por las partes, ni obra excepción alguna para que jurídicamente no sea viable acceder al desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por lo que se procede a aceptar el desistimiento de las pretensiones y de la demanda elevada por la persona natural demandante a través de su apoderado Dr. ALVARO DE JESÚS MENDOZA PEREZ Produciéndose los efectos de la sentencia absolutoria y la cosa juzgada frente al motivo de las pretensiones incoadas.

Ejecutoriada la presente providencia, se autoriza a la Secretaria para que previa revisión de los gastos, si hubiere lugar a ello, devuelva los obrantes.

NOTIFIQUESE POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO, POR LOS MAILS DE LAS PARTES SI HUBIERAN PUESTO EN CONOCIMIENTO EL MISMO PARA NOTIFICACIONES JUDICIALES,


LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez.

¹ Folio 26.